

1520 ORDEN de 29 de noviembre de 1977 sobre concesión de título-licencia de agencia de viajes del grupo A, a «Viajes Tambre, S. L.», número 449 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 10 de mayo de 1977, a instancia de don Manuel Rey de la Barrera, en nombre y representación de «Viajes Tambre, Sociedad Limitada», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de agencia de viajes del grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previenen los artículos 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de agencia de viajes del grupo A,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de agencia de viajes del grupo A, a «Viajes Tambre, S. L.», con el número 449 de orden y casa central en Negreira (La Coruña), Campo de la Feria, Malecón, sin número, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

1521 ORDEN de 5 de diciembre de 1977 sobre cambio de denominación Agencia de Viajes grupo «A» «Viajes Continental, S. A.», número 280 de orden, por «Hispantravel, S. A.».

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por la Agencia de Viajes del grupo «A» «Viajes Continental, S. A.», título-licencia número 280 de orden, con casa central en Palma de Mallorca, San Miguel, 170, solicitando autorización para el cambio de denominación de la misma por la de «Hispantravel, S. A.»;

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en el vigente Reglamento de Agencias de Viajes, aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, para el cambio de denominación solicitado;

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos para el citado cambio de denominación,

Este Ministerio en uso de las facultades que le confieren el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se autoriza a «Viajes Continental, S. A.», Agencia de Viajes del grupo «A», título-licencia número 280 de orden, el cambio de denominación por la de «Hispantravel, S. A.».

Lo que se comunica a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

1522 ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 16.692, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de febrero de 1970, por «Egnolac, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.692, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Egnolac, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de febrero de 1970, sobre petición de baja y reintegro de cuotas satisfechas a la Cámara Oficial del Comercio, se ha dictado con fecha 8 de junio de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Egnolac, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que desestimó el recurso de alzada promovido contra Acuerdo de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, denegando la baja de dicha Sociedad en el censo de la referida Corporación, y la devolución de las cuotas por ellas satisfechas entre uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y también contra la Resolución de la citada Dirección General de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, desestimatoria del recurso de reposición ejercitado contra la anteriormente dictada por el propio Centro directivo, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones formuladas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

1523 ORDEN de 13 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Heriberto Abasolo Heriz» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de palomillas, llaves para filtros de aceite y guardabarros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Heriberto Abasolo Heriz», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de palomillas, llaves para filtros de aceite y guardabarros, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Heriberto Abasolo Heriz», con domicilio en barrio Zaldívar, sin número, Mondragón (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapas de hierro o acero simplemente laminadas en caliente (PP. AA. 73.13.C; 73.13.D-1-a, b y c).
2. Chapas de hierro o acero simplemente laminadas o acabadas en frío (PP. AA. 73.13.D-2-a, b, d y c).
3. Flejes de hierro o acero simplemente laminados en caliente (PP. AA. 73.12.B-1, 2 y 3).
4. Flejes de hierro o acero simplemente laminados en frío (PP. AA. 73.12.C-1, 2, 3 y 4).
5. Desbastes en «ollo para chapas («coils») de hierro o acero (PP. AA. 73.08 A, B y C).
6. Chapas de hierro o acero recubiertas o con otros trabajos de superficie (PP. AA. 73.13.D-3-a, b, c, d y e).
7. Flejes de hierro o acero recubiertos o con otros trabajos de superficie (PP. AA. 73.12.D-1, 2, 3 y 4).
8. Chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (PP. AA. 73.15.E-8-a-I y II).
9. Chapas de acero inoxidable laminadas o acabadas en frío (PP. AA. 73.15.E-8-b-I y II).
10. Flejes de acero inoxidable laminados en caliente (PP. AA. 73.15.E-7-a-1 y II).
11. Flejes de acero inoxidable laminados o acabados en frío (PP. AA. 73.15.E-7-b-1 y II).

Y la exportación de palomillas de nervio o soportes de diversas medidas y con diferentes pesos netos unitarios (partida

arancelaria 83.02.C), llaves de filtros de aceite de vehículos automóviles modelo único, con un peso neto unitario de 160 gramos (P. A. 87.06), y guardabarros para vehículos automóviles, o sea juego de dos piezas con un peso total de 135 gramos (P. A. 87.06).

Se aplica el principio de equivalencia a los siguientes grupos de mercancías de importación:

Mercancías 1, 2, 3, 4, 6 y 7.
Mercancías 8, 9, 10 y 11.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de primera materia realmente contenidos en las palomillas de nervio o soportes que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 135,01 kilogramos de primera materia de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal.

Se consideran pérdidas el 25,93 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

Por cada 100 kilogramos de primera materia realmente contenidos en las llaves de filtros de aceite y en los guardabarros para vehículos que exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 110 kilogramos de primera materia de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal.

Se consideran pérdidas el 9,09 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y la concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida en el producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales y en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso,

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos arancelarios, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Doce.—Se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, así como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios, siendo el cesionario o endosatario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1987, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la tarifa vigente.

Trece.—Por la presente autorización quedan derogadas las Ordenes de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y 7 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 18) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1524

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Albert, S. A.» por Orden de 22 de junio de 1968 y modificación posterior, en el sentido de incluir otras mercancías de importación y aplicar el principio de equivalencia.

Ilmo. Sr.: La firma «Albert, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), ampliada por Orden ministerial de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), modificada por Ordenes ministeriales de 29 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) y 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), prorrogada por Orden ministerial de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de primeras materias y la exportación de útiles intercambiables para herramientas y herramientas de acero aleado, solicita su ampliación, en el sentido de incluir otras mercancías de importación y aplicar el principio de equivalencia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Albert, S. A.», con domicilio en barrio Urquizarán, Elorrio (Vizcaya), por Orden ministerial de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y modificación posterior, en el sentido de incluir la importación de desbastes en rollos para chapas (coils) de aceros aleados y acero aleado rápido (PP. A.A. 73.15.G-4 y 73.15.F-1).

Se consideran equivalentes dichas mercancías y las barras de aceros aleados y acero aleado rápido (partidas arancelarias 73.15.G-5 y 73.15.F-2).

El beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—Se aplicarán a las nuevas mercancías de importación los mismos módulos contables fijados para las barras por Ordenes ministeriales de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la primera materia realmente utilizada (barra o coils), así como su exacta composición centesimal en peso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.